Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2021-00108-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Jonathan Benancio Pancha Morales**
Accionado:	**Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de Victimas – UARIV**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I.Antecedentes

La accionante **Jonathan Benancio Pancha Morales** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: "*Se declare que la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas ha vulnerado mi derecho fundamental de petición*".

SEGUNDA: "*se tutele mi derecho fundamental de petición*".

TERCERO: "*como consecuencia, se ordene a la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas que dentro 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme a lo establecido a la normatividad*".

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

H e c h o s:

1. El accionante **Jonathan Benancio Pancha Morales**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.463.394 del Líbano - Tolima, presentó solicitud el día 24 de marzo del 2020 ante la UARIV, en donde pretendía se le reconociera el derecho a la indemnización administrativa, se le indicara fecha cierta y

determinada para el otorgamiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Que el 15 de abril del 2020 recibió respuesta vía correo electrónico por parte de la UARIV donde se le indicaba que contaban con el término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, de igual modo se le indicó que de ser reconocida la indemnización, el pago estará sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, considerando el accionante que no le brindaron respuesta de fondo a su petición.
3. Que el día 25 de abril del 2020 interpuso derecho de petición contra la UARIV, solicitando nuevamente que se le reconociera el derecho a la indemnización administrativa, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.
4. Que el día 18 de noviembre el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** realizó un memorial de impulso ante la UARIV, solicitando una decisión de fondo sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.
5. Que el día 23 de diciembre del 2020 recibió respuesta por vía electrónica por parte de la UARIV, donde le indicaban que no se acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que en el primer semestre del presente año le informarían el resultado del método, situación que vulnera el derecho fundamental de petición en la medida que argumenta no ha recibido una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 15 de julio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto del 16 de julio de 2021 (renglón 5 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que allegará los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Prosperidad Social y la UARIV, contestaron la acción de la referencia, tal y como se advierte a reglón 9 y 13 del expediente digital.

Contestación entidades accionadas.
Prosperidad Social.
Señaló que aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social pertenece al sector de la Inclusión Social, son dos entidades con funciones administrativas, presupuestales y competencias totalmente independientes, la estructura y actividad de cada una se

encuentran definidas por legislador en los Decretos 2094 de 2016, Ley 1448 de 2011, Decretos 4800 y 4801 de 2011.

Por lo que los procedimientos y decisiones acerca de las indemnizaciones administrativas corresponden a una función otorgada a la UARIV luego de la transformación institucional, siendo la entidad encargada a pronunciarse sobre las pretensiones de la indemnización administrativa solicitada por el accionante (renglón 9 expediente digital).

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
Indicó que el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado FUD BG000188728, bajo el marco normativo de la Ley 1448 del 2011.

De igual modo, precisa no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la petición que precisa esta acción fue contestada de fondo el 15 de abril de 2020 mediante comunicación radicado Orfeo 20207206819681 y otra el 16 de junio bajo radicado Nro. 202172016490631 del presente año, enviada al correo electrónico jonathanjrg6@gmail.com indicándole al señor Jonathan Benancio Pancha Morales que por Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y al no acreditar algún criterio de priorización de los establecidos en la Resolución Nro. 01049 de 2019, se ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; además se le informó lo concerniente a la carta cheque, la cual no puede ser emitida hasta tanto no se vaya a efectuar el pago.

En consecuencia, le solicito al Despacho declare la improcedencia del amparo deprecado y se nieguen las pretensiones invocadas por **Jonathan Benancio Pancha Morales** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales (renglón 13 expediente digital).

III. Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía del señor **Jonathan Benancio Pancha Morales**, quien actualmente tiene 33 años de edad, por lo que por el factor edad no lo hace sujeto de especial protección (reglón 3 fl. 7).
2. Derecho de petición de marzo del 2020, interpuesto por el **señor Jonathan Benancio Pancha Morales** ante la UARIV, donde solicita se le sea reconocido el derecho a la indemnización administrativa y se indique la fecha del pago de la misma (reglón 3 fls. 8 a 12).
3. Respuesta de la UARIV del día 15 de abril del 2020, bajo radicado Nro. 202072066819681, al derecho de petición instaurado en marzo de 2020, bajo radicado Nro. 20201302481292 por el **señor Jonathan Benancio Pancha Morales**, donde se indica que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) hábiles para brindarle una respuesta de fondo acerca de la solicitud de indemnización administrativa, de igual modo que en caso de ser reconocida y de no hallarse causales de extrema vulnerabilidad, el orden del pago estará sujeto al método técnico de priorización (reglón 3 fls. 13 y 14).
4. Derecho de petición instaurado en abril del 2020 por el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** ante la UARIV, donde solicita se le reconozca el derecho a la indemnización administrativa y se le dé respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el 24 de marzo del 2020 ante esa entidad (reglón 3 fls. 15 a 20).
5. Respuesta de la UARIV del día 20 de mayo del 2020 con radicado Nro. 202072010316061 al derecho de petición instaurado en abril del 2020, donde se indica que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) hábiles para brindarle una respuesta de fondo acerca de la solicitud de indemnización administrativa, de igual modo que en caso de ser reconocida y de no hallarse causales de extrema vulnerabilidad, el orden del pago estará sujeto al método técnico de priorización (reglón 3 fls. 21 y 22).
6. Memorial de impulso de fecha noviembre del 2020, instaurado por el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** ante la UARIV, donde solicita celeridad en la contestación de fondo del derecho de petición bajo radicado Nro. 202072066819681 (reglón 3 fls. 23 a 24).
7. Comunicación de la UARIV del 16 de junio del 2021 bajo radicado Nro. 202172016490631, donde indica que ya se le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, la cual el reconoce la indemnización administrativa, de igual modo indica que frente a la estipulación de una fecha de pago, se dispuso a lo que arroje el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, por último sobre la solicitud de la entrega de la carta cheque, esta no será emitida hasta tanto no se haya efectuado el pago (reglón 13 fls. 8 a 10 y 21).

8. Comprobante de envío de la comunicación del 16 de junio del 2021, bajo radicado Nro. 202172016490631 (reglón 13 fls. 11 y 12).
9. Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020 , donde se le reconoce al señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** junto a su núcleo familiar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual modo indica que se aplicará el método técnico de priorización con el fin de determinar la asignación del turno de pago (reglón 13 fls. 15 a 20).
10. Constancia de notificación de la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020 (reglón 13 fls. 13 a 14).

IV. Consideraciones:

Competencia
En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico
El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor **Jonathan Benancio Pancha Morales**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por el accionante el 24 de marzo del 2020 bajo radicado Nro. 20201302481292?

Marco Normativo y jurisprudencial.
Del Derecho de petición de la población desplazada.
El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que

> *"el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben*

> *tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada"*[1]

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

> *"La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."*[2]

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenté de manera arraigada, es así como se insta al indicar que "*se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado"* [3].

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran "pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia". Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia[4] estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

---

[1] Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Miyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

[2] Ibídem

[3] Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S. A., M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

[4] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-, M.P JORGE IVÁN PALACIO.

"1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico."

De la indemnización administrativa.
La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (¡i) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.
Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:
a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
b) Fase de análisis de la solicitud.
c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la fase de solicitud[5] de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual,

[5] Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa.

En la fase de análisis[6] procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de fondo[7] la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

En el marco de la declaración de emergencia sanitaria, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integra de Victimas, mediante resolución No. 00337 del 1 de abril de 2020[8], estableció como medidas de urgencia transitorias frente a los términos para dar respuesta a las diferentes solicitudes, lo siguiente:

> *"ARTICULO 5º. En concordancia con lo referido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:*
>
> *Toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial.*
>
> *Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

[6] Artículo 10 ibídem

[7] Artículo 11 ibídem

[8] https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucion00337-06abril2020.pdf

I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 1: La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, como es el caso de la Atención y Ayuda Humanitaria. ***Las peticiones de indemnización administrativa, se tramitarán conforme a los términos establecidos en la Resolución 1049 de 2019.***
PARÁGRAFO 2: Estos términos solo se ampliarán cuando la situación lo amerite, de lo contrario se mantendrán los términos ordinarios establecidos en el art 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015." (Resalto por fuera de texto)

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Finalmente, en cuanto al **procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa,** la UARIV mediante documento administrativo expidió el Procedimiento de Orden de Pago de la Indemnización Administrativa[9] el día 19 de marzo de 2021.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado[10].

[9] https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepagodelaindemnizacionadministrativav7.pdf

[10] Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión , Sentencia T-150 de 2019, Radicado: T-7.092.640, Accionante: Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez, Accionado: Colpensiones, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, "*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

> "(…) por ***daño consumado*** "*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*"[75]. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.
>
> (…) por ***hecho superado*** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la jurisprudencia ha estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:
>
> > "*cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*" [11]
>
> Finalmente, (…) por ***cualquier otra causa,*** la Corte ha dicho que "*(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*" [12]

---

[11] Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, Sentencia T-085 de 2018**,** Radicado T-6.472.828, Accionante: W.L.P. , Accionado: UARIV, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

[12] Ibídem.

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por ***hecho superado*** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, se ha reiterado los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*[13]

V. Caso Concreto

El accionante **Jonathan Benancio Pancha Morales** instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales al no responder el derecho de petición elevado el 24 de marzo de 2020, en el cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa y respectivo pago por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el Despacho que el día 24 de marzo de 2020 el peticionario elevó la solicitud ante la UARIV con radicado Nro. 20201302481292, mediante el cual solicitó:

- Se reconozca el derecho que le asiste al accionante a acceder a la indemnización administrativa, se le indique la fecha cierta para el otorgamiento de la misma.
- Se dé una respuesta pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo.
- se notifique en término y en debida forma.

Ahora bien, Prosperidad Social señaló que aunque la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social pertenecen al sector de la Inclusión Social, son dos entidades con funciones administrativas, presupuestales y competencias totalmente

[13] Ibídem

independientes, por lo que los procedimientos y decisiones acerca de las indemnizaciones administrativas corresponden a una función otorgada a la UARIV, luego de la transformación institucional, siendo esta la entidad encargada a pronunciarse sobre las pretensiones de la indemnización administrativa solicitada por el accionante.

Por su parte la UARIV mediante oficio Nro. 20207206819681 del 15 de abril del 2020, establece que cuenta con un término legal para evacuar de fondo la solicitud elevada por el accionante, con posterioridad emite Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, en la que se le otorga la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por último, mediante oficio Nro. 202172016490631 del 16 de junio de 2021, dando alcance a respuesta del derecho de petición, informa al accionante vía correo electrónico[14] que " *Me permito realizar un alcance a la comunicación 20207206819681 del 15 de abril de 2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención.*

Me permito precisar que frente a la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante aviso fijado el 19 de febrero de 2021 y desfijado el 26 de los corridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo mencionado, frente a que se le informe una fecha cierta en la que se hará efectiva la medida solicitada, le informo que la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Por otro lado, en lo que respecta a su solicitud de expedición de la carta cheque le informo esta será emitida hasta que se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud".

[14] jonathanjrg6@gmail.com "memorando envíos respuestas por correo electrónico. planilla 001- 19952 oficio radicado Nro. 202172016490631"

Una vez analizado lo pedido por la parte accionante y lo resuelto por la parte accionada, el Despacho encuentra que frente a la solicitud de que "Se reconozca el derecho que le asiste a acceder a la indemnización administrativa", la UARIV señaló en la respuesta mediante oficio Nro. 202172016490631 del 16 de junio de 2021, que el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** junto a su núcleo familiar se le había reconocido la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, de igual modo frente a su solicitud de que "se le indique la fecha cierta para el otorgamiento de la misma", la Resolución en mención indica que se le aplicará el Método Técnico de Priorización, en razón a que no cumplió con los criterios de priorización, razón por la cual dicho método se le aplicará el 30 de julio del año 2021 y en caso de que "*el resultado le permita acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente*".

En ese orden, la Corte Constitucional reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii)* ***en los casos en que sean priorizadas****, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii)* ***los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados****, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley*"[15](resalto por fuera de texto).

Así las cosas, del análisis realizado al material probatorio aportado, se pudo establecer que la entidad accionada tenía aproximadamente hasta el 7 de octubre del 2020 para dar cumplimiento a la carga administrativa establecida en la Resolución 001049 de 2019, esto es, por lo que se infiere que una vez emitió el radicado de la solicitud, la entidad accionada debe proferir decisión de fondo a la solicitud de indemnización administrativa dentro de los 120 días hábiles siguientes al diligenciamiento del formulario de solicitud, de conformidad con el artículo 11 de

[15] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-25 de 2004, Auto Nro. 206 del 28 de abril de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiterada por sentencia del 1 de octubre de 2019, Acción de tutela instaurada por Alirio Vargas Cupitre contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, M. P.: DIANA FAJARDO RIVERA, Radicado T-7.268.838, Referencia T-450/19.

la Resolución antes referida[16], en concordancia con el parágrafo 1º de la Resolución 337 del 1 de abril de 2020, sin embargo a la fecha de la interposición de la presente acción la UARIV ya había respondido las pretensiones de manera clara y de fondo, aunque extemporáneas al señor **Jonathan Benancio Pancha Morales**, por medio de la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, adicionalmente el 16 de junio de la presente anualidad da alcance de respuesta al derecho de petición Nro. 20207206819681, poniendo de presente la Resolución Nro. 04102019-959801 del 19 de diciembre de 2020, mediante la cual se le reconoce la indemnización administrativa y se le ordena la aplicación del método técnico de priorización.

Por lo que se concluye que a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que la UARIV mediante oficio Nro. 202172016490631 del 16 de junio de 2021, dio respuesta al derecho de petición, pronunciándose de fondo, respecto a las solicitudes de reconocimiento de la indemnización administrativa del señor **Jonathan Benancio Pancha Morales**, el pago de la indemnización administrativa, siendo esta respuesta debidamente notificada al correo electrónico del accionante, de manera que el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia que amenazaba su derecho de fundamental de petición, esto es, la omisión de respuesta, ha sido superada.

Por último, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, toda vez que la UARIV es la entidad encargada de garantizar el derecho fundamental de petición que requiere

[16] Artículo 11. fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida. La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9o de la presente resolución. En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutiva los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen. Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

el accionante, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2094 de 2016, Ley 1448 de 2011, Decretos 4800 y 4801 de 2011.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado respecto de las peticiones presentadas en el derecho de petición elevado el señor **Jonathan Benancio Pancha Morales** el día 24 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Departamento Administrativo Prosperidad Social, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

CUARTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

José David Murillo Garcés